

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que se realizó el pago del arancel para el desarchivo del proceso. Sírvasse proveer. Marzo 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 95

PROCESO: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
predio rural
RADICADO: 81-736-31-89-001-2010-00174-00
DEMANDANTES: Cruzdelina Carvajal Carrero
DEMANDADO: Natalia Alejandra Gómez Rivera, Angélica
Quintero de Gómez, Luz Amanda Gómez Quintero
y Laura Gómez Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte interesada, allega memorial a través del cual informa que realizó el pago del arancel correspondiente al desarchivo del presente proceso, con el fin de dar trámite a incidente de nulidad presentado por la señora Natalia Alejandra Gómez Rivera, actuando a través de apoderado judicial. En ese sentido y comoquiera que se aportó el recibo de pago del arancel correspondiente, se accederá a su desarchivo.

De otro lado, previo a resolver el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, se considera necesario proceder conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE: CORRER traslado del escrito de nulidad presentado por la señora Natalia Alejandra Gómez, por el término de tres (03) días, para lo que las partes consideren pertinente, vencido el término otorgado, VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, diecisiete (17) de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 11.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57fd18f663e923055d5b3075d738a335ef045a15572478972f0f7d018b7ad4a

Documento generado en 16/03/2021 10:45:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que Davivienda S.A. atendió el requerimiento probatorio y allegó las certificaciones pedidas. Marzo 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 96

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00050-00
DEMANDANTE: Edison Contreras Páez y otros
DEMANDADO: Departamento de Arauca y otros

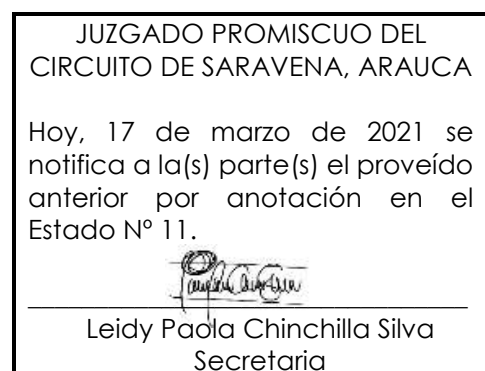
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que Davivienda S.A. allegó las certificaciones probatorias requeridas en 326 folios, por lo que debe surtir el correspondiente traslado a las partes, para lo que estimen pertinente solicitar.

En consecuencia, SE DISPONE:

Correr traslado a las partes, por el término común de tres días, de las certificaciones allegadas por la entidad Davivienda S.A. el 1° de marzo de 2021, en 326 folios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LCPH



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc734077f47d1281d344599538a7faad7ea581ae8679bc394e454d1885d8228
d**

Documento generado en 16/03/2021 10:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se liquidaron las costas por parte de la Secretaría. Sírvasse proveer. Marzo 09 de 2021.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 95

PROCESO: Laboral 1ª Instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00171-00 (acumulados 2014-00268 y 2014-00269)
DEMANDANTE: Jesús Alberto Zabala Alonzo y otros
DEMANDADO: Integrantes Unión Temporal HVM, FONADE, Compañía Aseguradora de Fianzas SA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto en el numeral tercero de la Sentencia N° 06, proferida el 12 de octubre de 2017, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales, que calculados a la fecha de hoy arrojan un total de \$1'817.052; además, en la liquidación de costas se da fe de haberse tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 09 de marzo de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 17 de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 11.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2882953dbee2781affbab8d9a56d1b872962b8405a77feda7db4ee8852c616b
8**

Documento generado en 16/03/2021 10:45:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se liquidaron las costas por parte de la Secretaría. Sírvasse proveer. Marzo 09 de 2021.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 96

PROCESO: Laboral 1ª Instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00223-00 (acumulados 2014-00233, 2014-00234, 2014-00237 y 2014-00238)
DEMANDANTE: Edgar Mario Mogollón García y otros
DEMANDADO: Integrantes Unión Temporal HVM, FONADE, Compañía Aseguradora de Fianzas SA.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto en el numeral 4° de la sentencia N° 44, proferida el 24 de marzo de 2017, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 09 de marzo de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 17 de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 11.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

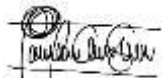
Código de verificación:

**4db6aa260fe9e5e0bc198b0c8d7eb106b9345c72c13f5c073002b60abc4dcd
66**

Documento generado en 16/03/2021 10:45:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutante realizó solicitud. Favor proveer. Marzo 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 102

PROCESO: Responsabilidad civil contractual
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00215-00
DEMANDANTE: José Gabriel Rodríguez Pérez
DEMANDADO: Cosme Hoyos en Liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que el Despacho oficie a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, a efectos de que informe si la demandada Cosme Hoyos en Liquidación se encuentra tramitando la respectiva liquidación.

Al respecto, esta judicatura considera que no hay razón para que el Despacho sea quien oficie a la entidad, por cuanto dicha información puede ser obtenida por la parte interesada directamente, radicando la solicitud de información ante la entidad, máxime cuando no se observa cuando menos que el interesado haya intentado obtener la información que requiere o que se trate de la negativa de dicha entidad para suministrarla. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el día 21 de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 17 de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 11.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8496ff9987cabae769ce6bec62a387bb229d1e3c01e3945c8bdcdd5fad6ea8a

Documento generado en 16/03/2021 10:45:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se liquidaron las costas por parte de la Secretaría. Sírvasse proveer. Marzo 09 de 2021.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 97

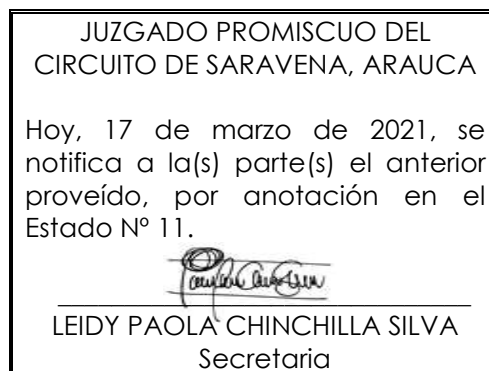
PROCESO: Responsabilidad civil contractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00234-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Gómez Gonzales y Luz Astrid Marín
DEMANDADO: Esperanza Amelia Rodríguez y otros.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, conforme lo dispuso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en el numeral tercero de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2020, a través de la cual se modificó la decisión proferida en primera instancia el 24 de septiembre de 2019, oportunidad en la que no se impuso condena en costas; además, en la liquidación de costas se da fe de haberse tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En consecuencia, SE APRUEBA la liquidación de las costas realizada el día 09 de marzo de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

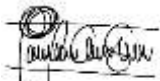
Código de verificación:

ecbb2cace7481bb2e904ec3d9427f03d4cc35dfdf676a61755b1cd5efd121c3
1

Documento generado en 16/03/2021 10:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo la apoderada de la parte demandante allegó memorial en respuesta a requerimiento. Sírvasse proveer. Marzo 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 97

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00192-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Jhon Jairo Carvajal Ramírez

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que mediante auto del 01 de marzo de 2021 se resolvió requerir a las partes para que presentaran liquidación de crédito, razón por la cual la apoderada de la parte indica que dentro del presente asunto ya se allegó memorial a través del cual se presentó liquidación de crédito el día 15 de agosto de 2019. En ese sentido y revisado el expediente digital, esta judicatura encuentra que le asiste razón a la apoderada, por cuanto dicha liquidación, luego del traslado correspondiente, fue aprobada mediante auto N° 444 del 02 de septiembre de 2019¹.

De igual manera, mediante el auto del 1° de marzo del 2021 se surtió el traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, sin que, vencido el término previsto para ello, se observe manifestación alguna realizada por las partes, razón por la cual, siguiendo la ruta procesal establecida, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble denominado "El conuco" ubicado en la vereda Tierra Seca del municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-14675 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 13 de julio de 2021 a las 03:00 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate de predio rural denominado "El Conuco" ubicado en la vereda Tierra Seca del Municipio de Tame, según catastro actual, ubicado en la vereda el Progreso del Municipio de Fortul (Arauca), con un área de cuarenta hectáreas cero metros cuadrados (40 Has-0000 m2) cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública N° 0790 del 09 de julio de 2008 de la Notaría Única del Circulo de Saravena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-14675, el cual se

¹ Fls 59 PDF 15DiligenciaSecuestro, Expediente digital.

encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$434'420.000.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad, con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiéndolo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma TEAMS, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

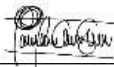
CUARTO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 17 de marzo de 2021 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 11.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0e831a8ed3065a9d657c927eb80c48f7f43de23012bea7c1586e3ad477e11b

3

Documento generado en 16/03/2021 10:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se devolvió el Despacho Comisorio diligenciado. Sírvase proveer. Marzo 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 98

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00030-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Luz Mery Díaz Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el día 03 de marzo¹ del presente año se recibió Despacho Comisorio diligenciado por la Inspección de Policía del municipio de Arauquita (Arauca), a través del cual se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-58724 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la ejecutada.

En ese sentido, de conformidad con lo indicado en auto del 1° de marzo del 2021, se dispondrá el traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, por cuanto ya se encuentra anexado al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble en referencia.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en numeral 2° del artículo 444 del CGP, por el término de 10 días, SE CORRE TRASLADO del avalúo presentado por la parte demandante. Vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias de inmediato para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 17 de marzo de 2021, se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 11.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

¹ Fl. 81 a 90 expediente digital.

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d7b20645f26af76385e50a2aff3c6d70a28f27fa4f0466b54b6c23a9aed74d

Documento generado en 16/03/2021 10:45:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver sobre la oposición elevada por la parte demandante, en contra del dictamen pericial presentado por la demandada Cootranar. Favor proveer. Marzo 10 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 99

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00318-00
DEMANDANTES: Luis José Vera, Augusto Vera Pedraza, Terry Bueno Pedraza, Lilia Vera Pedraza y Jaime Vera Pedraza
DEMANDADO: Cooperativa de Transporte de Arauquita
"COOTRANAR LTDA"
LLAMADO GTIA: Equidad Seguros Generales O.C.

En atención al anterior informe secretarial, se observa que dentro del asunto en referencia, una vez surtido el traslado del dictamen pericial sobre el accidente de tránsito presentado por la demandada Cootranar Ltda, la apoderada de la parte demandante presentó oposición contra el mismo, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia respectiva.

Para resolver, se observa que el traslado del dictamen fue efectuado electrónicamente por la parte demandada Cootranar el día 10/07/20¹, por lo que el escrito de pronunciamiento radicado por la apoderada de los demandantes el 17/07/20², fue presentado oportunamente, pues se radicó dentro de los tres³ días siguientes de efectuarse el traslado⁴.

Ahora bien, en la pasada audiencia de que trata el artículo 372 del CGP nada se dijo sobre la objeción al dictamen pericial, por lo que resulta necesario en esta oportunidad, DECRETAR la comparecencia del perito Edwin Enrique Remolina Caviedes a la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 25 de marzo de 2021 a partir de las 09:00 a.m., oportunidad en la que se adelantará la objeción propuesta por la parte demandante contra el dictamen. SE ORDENA igualmente, que por secretaría se remita la invitación y link de acceso al auxiliar, a su correo electrónico edwin.remolina@ciftt.com⁵, para que asista a la diligencia que se realizará a través de la plataforma TEAMS.

¹ Expediente digital, archivo 02ExpedienteFisicoDigitalizado02 Fls. 91 a 100

² Expediente digital, archivo 02ExpedienteFisicoDigitalizado02 Fls. 86 a 89

³ Art. 228 CGP

⁴ Parágrafo art. 9 Decreto 806 de 2020.

⁵ Expediente digital, archivo 02ExpedienteFisicoDigitalizado02 fol. 34.

LPCH

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 17 de marzo de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 11.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98cebbdfd164bbfc580087325442399efffa0376f698b2a8d524e9f5a62ec392
Documento generado en 16/03/2021 10:45:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de cambio de dirección para notificación del demandado. Sírvase proveer. Marzo 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 100

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00351-00
Demandantes: Ramón del Carmen Garcés
Demandados: Norela Delgado Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allega respuesta al requerimiento realizado mediante auto N° 45 del 25 de febrero de 2021, a través del cual indica que la parte demandada ya no reside en la dirección indicada en el escrito de la demanda, esto es, calle 18A # 22A - 14B, razón por la cual solicita se acepte el cambio de dirección a la carrera 13 N° 15 - 82, en donde reside actualmente.

La solicitud así realizada resulta procedente, por lo que se accederá a la misma, con la advertencia de que no se trata de una verdadera reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena:

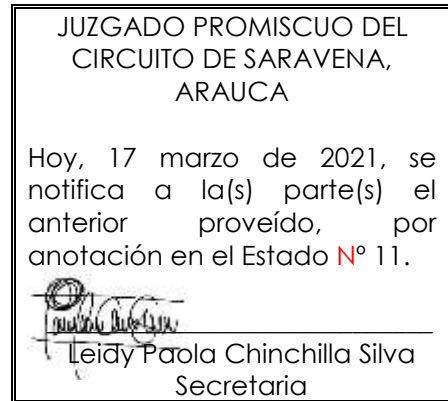
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al cambio de dirección de notificación de la demandada Norela Delgado Pérez, teniendo como nueva dirección la carrera 13 N° 15 - 82, en la cual se deberán realizar los trámites de notificación de la parte pasiva de la relación procesal.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, ELABÓRESE el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, REMÍTASE al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo a la ejecutada, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67aba7c95a5892f5c5ec02a9572e8353e75c0e497f7f4612ee30bd20986a86e3

Documento generado en 16/03/2021 10:45:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer. Marzo 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 98

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00353-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Edder Walter Atilúa Camuan

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita¹ el embargo de la tercera parte de un bien inmueble identificado con número de matrícula 410-40077 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, que se encuentra a nombre del señor Edder Wilter Atilua Camuan.

Al revisar el certificado de matrícula inmobiliaria aportado con la solicitud, se observa que el señor demandado es propietario de una parte del mencionado bien inmueble, por lo que se accederá a la petición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

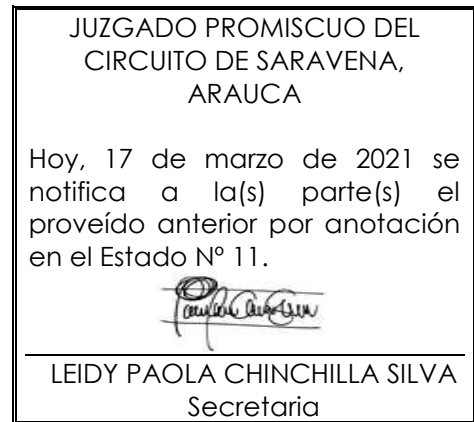
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor demandado Edder Walter Atilúa Camuan, con cédula de ciudadanía N° 17'549.628, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-40077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la cr. 16 N° 20-16 del barrio Las Ferias del municipio de Tame.

SEGUNDO: LÍBRENSSE los oficios que corresponda a través de la Secretaría del Despacho, comunicando la presente decisión en los términos que dispone el artículo 599 del CGP. ADVIÉRTASE que la carga de la materialización de las medidas cautelares corresponde al demandante como parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

¹ Fls. 1.782 a 1.787 Expediente digital.



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a260039ae4b3888b158077e1271006a24f30c5cd5da17b1d33a450f625fdd2d

Documento generado en 16/03/2021 10:45:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante allega constancias de registro de la medida cautelar de embargo. Favor proveer. Marzo 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 101

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00358-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Edgar Humberto Valencia Dávila

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó memorial a través del cual aporta constancias del registro de la medida cautelar de embargo¹, decretada sobre el predio urbano ubicado en la calle 27 N° 16-21-23 del barrio Seis de Octubre del Municipio de Saravena (Arauca), identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-15488 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. En consecuencia, solicita que se disponga el secuestro del inmueble embargado.

En consecuencia y teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Saravena (Arauca), con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien indicado.

De igual manera, se requerirá a las partes para que cumplan lo ordenado en el numeral 3° del auto del 15 de diciembre del 2020, presentando la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Saravena para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°410-15488, de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en la calle 27 N° 16 – 21 – 23 del barrio Seis de Octubre del Municipio de Saravena. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y

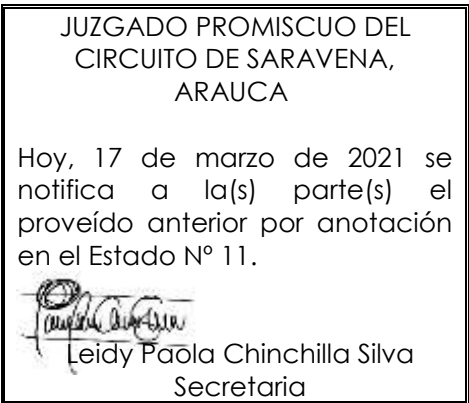
¹ Fls 107 a 114 Expediente Digital.

demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA

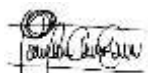
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a640321aa288d80f37e0e2e8de47a3bc3a18b9ee97dc7772592a77f76fd81c
8

Documento generado en 16/03/2021 10:45:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informado que la parte demandante desiste de la demanda, teniendo en cuenta la transacción surtida entre las partes. Favor proveer. Marzo 08 de 2021.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 99

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia
RADICADO: 81736-31-89-001-2020-00043-00
DEMANDANTE: Jorge Orlando Rincón Martínez
DEMANDADO: Colombiana de Encomienda S.A "Encoexpres S.A"

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial, suscrito por el apoderado judicial del demandante, se solicita la terminación anticipada del proceso por transacción celebrada entre las partes, cuyo contrato se anexa.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*"(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que,

conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"¹ (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles, pues se pretendía precisamente la declaración de la existencia del contrato de trabajo; en consecuencia, el acuerdo es viable. Además, se destaca que fue celebrado entre los apoderados de las partes con capacidad para transar según los poderes conferidos, el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita.

En consecuencia, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas.

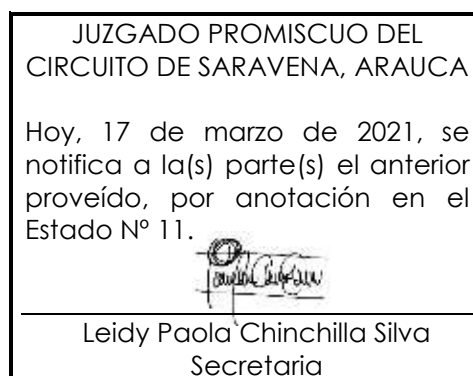
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0c2affd3aacee6bb7f24ccad07244bde972b59551e7746bf64bf4fd1d05605

Documento generado en 16/03/2021 10:45:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C. presentó contestación a la demanda y surtió el traslado electrónico a la contraparte. Favor proveer. Marzo 10 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 103

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00152-00
DEMANDANTES:	Dairo Esteiner Rojas Cepeda compañero a nombre propio y en representación de Valery Dariana Rojas Romero y Dariam Felipe Rojas Romero, Francisco Javier Rojas Atilua en representación de Camila Andrea Roa Romero hija, Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno a nombre propio y en representación de David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz
DEMANDADOS:	Flota Sugamuxi SA y la Equidad Seguros Generales

En atención al anterior informe secretarial, se observa que la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C. procedió a contestar el llamamiento en garantía oportunamente, el día 26 de febrero de 2021, comoquiera que dicha parte quedó notificada por estados el 29 de enero de 2021 y su traslado vencía el 26 de febrero hogaño, conforme lo normado en los artículos 66, 295 y 369 del CGP; además, la contestación cumple los requisitos de ley; en consecuencia, se declarará que la Equidad Seguros Generales O.C. contestó en término y en debida forma el llamamiento en garantía realizado por la demandada Flota Sugamuxi S.A.

Igualmente, resulta necesario advertir que el traslado de dicha contestación se surtió con la remisión de la misma a través de correo electrónico a las demás partes del proceso, por parte de la misma llamada en garantía, frente a lo cual, únicamente se pronunció la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

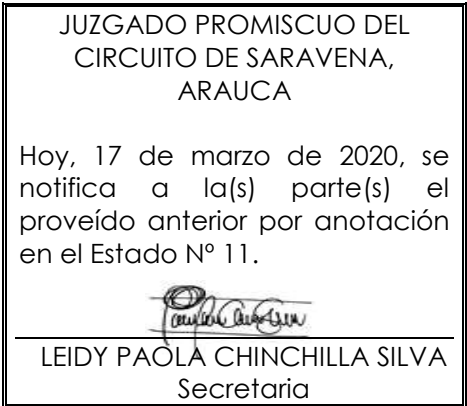
PRIMERO: DECLARAR que la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C. contestó en término y en debida forma el llamamiento en garantía realizado por la demandada Flota Sugamuxi S.A.; asimismo, se

advierte que de dicha contestación se surtió el traslado respectivo en la forma prevista en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se recuerda a las partes que la audiencia inicial fue fijada para el día 04 de mayo de 2021, a partir de las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

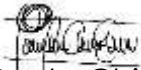
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daac9d28f61b33cc77bb9afa51df92d98f1674bb0767fe3f91827275f0d30d9b
Documento generado en 16/03/2021 11:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo de resolución de contrato, informado que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta la transacción surtida entre las partes. Favor proveer. Marzo 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 100

PROCESO: Declarativo de resolución de contrato
RADICADO: 81736-31-89-001-2020-00221-00
DEMANDANTE: Zoraida Garzón Rodríguez
DEMANDADO: Ana Delia Cárdenas Méndez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial suscrito por la demandante se solicita la terminación anticipada del proceso por transacción celebrada entre las partes, allegando el respectivo contrato suscrito el día 03 de marzo por la señora Zoraida Garzón Rodríguez y Ana Delia Cárdenas, en donde reconocen que la obligación pendiente asciende a la suma de \$356'000.000, valor que será cancelado en un solo pago que realizará la demandada el 03 de julio de 2021, a través de depósito judicial en la cuenta personal de la demandante, según las instrucciones del acuerdo.

Sobre la transacción, el artículo 312 del CGP establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre

la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito afirman las partes intervinientes que llegaron a un acuerdo respecto al conflicto surgido y ventilado dentro del presente proceso, por lo que solicitan la terminación del mismo, y, verificando esta judicatura que el acuerdo tiene objeto y causa lícita, se accederá a lo acordado por las partes en el contrato de transacción celebrado el 03 de marzo de 2021, disponiendo la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso declarativo de resolución de contrato radicado al N° 2020-00221-00 por transacción, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.

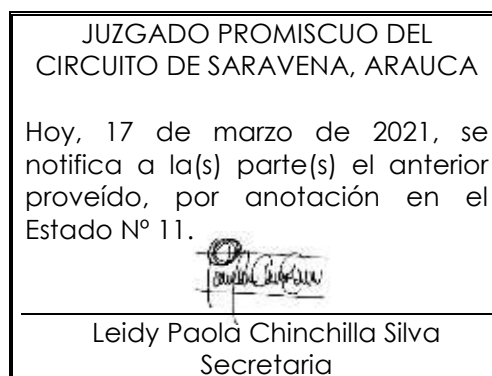
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFICIAR por Secretaría, advirtiendo que la carga procesal para la materialización de la presente orden corresponde a la parte interesada.

TECERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6aa4ead031ffb1a10db26a63717322ec22b9766324f7b74cc1f8154982352a

Documento generado en 16/03/2021 10:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda se encuentra en turno para decidir sobre su admisión. Favor proveer. Marzo 08 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 102

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Prescripción extintiva
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00068-00
DEMANDANTE: Celia Paramo de Cifuentes
DEMANDADOS: Banco Ganadero hoy Banco BBVA

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de prescripción propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Celia Paramo de Cifuentes en contra del banco BBVA Colombia.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82 y demás normas concordantes del CGP y el Decreto 806 del 2020, por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00068-00 presentada por la señora Celia Paramo de Cifuentes en contra del Banco Ganadero hoy Banco BBVA de Colombia.

SEGUNDO: Por secretaría, NOTIFICAR PERSONAL y ELECTRÓNICAMENTE este proveído al demandado Banco BBVA de Colombia, en la forma prevista en los artículos 289 y siguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020; asimismo, CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 20 días, entregando copia de la misma.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto Guerrero, quien se identifica con la C.C. N° 4.171.575 y T.P. N° 84056, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal previsto en el libro 3° sección 1ª título I del CGP.

¹ Fl. 19 PDF 01DemandaAnexos ExpedienteDigital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 17 de marzo de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 11.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c54ee54beb207220fc0ed6bd130b4e489bb443ed3f0ea3461b3e8483c368b7f
8

Documento generado en 16/03/2021 10:45:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>